

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

CIAPR/CONTRALOR DE PR
CASO: RCP-3155-12346-05-01
QUERELLANTE

vs.

ING. JOSÉ M. GREEN RUIZ
LIC. NÚM. 13230
QUERELLADO



2009-RTDEP-001

QUERELLA: Q-CE-06-015
VIOLACIÓN A LA SECCIÓN 711n (e)
DE LA Ley Núm. 173 12 de agosto de
1988 Y A LOS CÁNONES DE ÉTICA
NUM. 7c & 10a

RESOLUCIÓN

I.

INTRODUCCIÓN

La Oficina del Honorable Contralor de Puerto Rico le refirió este caso al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a base de una investigación realizada por dicha oficina a las actividades de la Compañía de Turismo ("Turismo"), relacionadas con el Proyecto El Museo del Niño. De dicho proyecto surgió un pleito¹ en el cual, el contrato entre las partes en el caso para el diseño del proyecto, fue declarado nulo e inexistente.

La investigación reveló que la situación que motivó la presente querrela surgió como consecuencia de un contrato otorgado entre el Ing. José M. Green Ruiz (en adelante el Ing. Green") y PRISMA, El Exploratorio, Inc. (en adelante PRISMA). Mediante dicho contrato, el Ing. Green serviría como "ingeniero de récord y de enlace entre las agencias gubernamentales locales y los arquitectos diseñadores del proyecto" (traducido del original). Las gestiones realizadas por el Ing. Green consistieron en recibir de PRISMA unos planos que habían sido preparados por Chermayeff & Geysmar (C&G), los cuales pertenecían a PRISMA² y en los cuales aparece el nombre de Chermayeff & Geysmar u otros profesionales de la ingeniería no colegiados en Puerto Rico. El Ing. Green revisó dichos planos, los selló y firmó con su nombre y los presentó ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) con el propósito de obtener un permiso de construcción.

De acuerdo con lo anterior, se alegó que el Ing. Green incurrió en violaciones de la Ley Num. 173 de agosto de 1988, según posteriormente enmendada, y los Cánones Núm. 7c y 10a de los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor.

II.

DETERMINACIONES DE HECHOS

¹ - Civil Num. KCDOO-0599 y KCDOO-600; Jane Clark Chermayeff Associates; Chermayeff & Geysmar, Inc. v. Compañía de Turismo, PRISMA El Exploratorio, Inc.

² Surge de la Sentencia del caso entre C&G y Turismo que de acuerdo con el contrato entre ellos, los planos pasarían a ser propiedad de Turismo.

1. El Ing. Green presentó una propuesta de servicios de ingeniería y diseño a PRISMA para la revisión de la parte estructural del proyecto, según le fue solicitada por el Ing. Enio Miranda de la firma de gerencia de construcción Row-Gaudet Caribe ("RGC").
2. RGC fue contratado para fungir como gerente de construcción por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
3. A principios de mayo del año 2000, RGC le solicitó al Ing. Green que enmendara su propuesta para ampliar el alcance, de manera que incluyera la revisión, certificación y obtención del permiso de construcción en ARPE.
4. La propuesta fue aceptada y se otorgó un contrato entre el Ing. Green y PRISMA el 7 de junio de 2000.
5. PRISMA le entregó al Ing. Green unos planos que habían sido preparados por Chermayeff & Geysmar, los cuales le pertenecían a PRISMA y en los cuales aparecen los nombres de éstos.
6. El Ing. Green revisó dichos planos, los selló y firmó con su nombre y los presentó ante ARPE con el propósito de obtener un permiso de construcción.
7. El Ing. José M. Green realizó revisiones y trabajos en los planos que se le entregaron del proyecto PRISMA, y no meramente los selló.
8. Los planos entregados al Ing. Green eran propiedad de la Compañía de Turismo.
9. La Compañía de Turismo contrató al Ing. Green para que llevara a cabo labores de coordinación de los permisos con las agencias pertinentes, revisión de documentos de diseño y los cálculos para que los mismos estuviesen conforme a los códigos locales, cambios mínimos a los dibujos del proyecto, y adiciones y modificaciones misceláneas a los planos estructurales, civiles, mecánicos y eléctricos.

III.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Violaciones a la Sección 711n (e) de la Ley Num. 173 de agosto de 1988

La Ley Num. 173 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante la Ley Núm. 173"), rige la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. En lo pertinente a la presente acción, la Sección 711n (e) de la Ley Num. 173 prohíbe la práctica de la ingeniería en Puerto Rico por personas no autorizadas para ello. De igual forma, la referida disposición legal prohíbe que las personas autorizadas para ejercer esta profesión sirvan como un medio o sean un mero sello para que personas no autorizadas lleven a cabo labores de ingeniería en Puerto Rico. En lo pertinente dispone la Sección 711n (e) que un ingeniero no podrá:

firmar o estampar con su sello cualquier plano, dibujo, especificaciones, estudios, mediciones o cualquier otro instrumento de servicio profesional que no haya sido preparado por él o bajo su inmediata y responsable supervisión, o en los cuales aparezca bajo el título de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor, los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

Como surge claramente de su texto, la Sección 711n (e) legal contempla dos (2) presupuestos independientes que prohíben la práctica de la ingeniería por personas no autorizadas para ejercer en Puerto Rico. En primera instancia se prohíbe a un ingeniero firmar o estampar con su sello cualquier instrumento de servicio profesional que no haya sido preparado por él o bajo su inmediata y responsable supervisión. La

referida disposición legal también prohíbe a un ingeniero licenciado en Puerto Rico firmar o estampar con su sello cualquier instrumento de servicio profesional en los cuales aparezca bajo el título de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor, los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

El primer presupuesto de la Sección 711n (e) antes mencionado contempla dos circunstancias independientes en cuanto a la firma y sellado de instrumentos de servicios profesionales por profesionales de la ingeniería. A saber, que el profesional haya preparado **directamente** el instrumento de servicio profesional. Es decir, que el propio ingeniero haya preparado el instrumento de servicio profesional **sin que intervengan otras personas**. Ese sería el caso, por ejemplo, en el cual el propio ingeniero dibuje los planos o redacte un catálogo de especificaciones técnicas, sin la ayuda y/o intervención de otras personas. Esta disposición, no obstante, no prohíbe la certificación con la firma y sello de un ingeniero licenciado en Puerto Rico de instrumentos de servicio profesional realizados por personas no autorizadas para ejercer en Puerto Rico, **siempre y cuando dichos instrumentos de servicio profesional hayan sido revisados y/o comprobados directamente** por el ingeniero que los firma o los sella. El ingeniero, claro está, deber tener la capacidad técnica y competencia para poder producir los instrumentos de servicio profesional objeto de revisión y/o comprobación. También debe quedar claro al que en estos casos la responsabilidad ética y profesional del ingeniero por el instrumento de servicio profesional es similar a la que tendría un ingeniero que lo prepara directamente.

Bajo el primer presupuesto antes mencionado también se contempla la circunstancia en la cual el instrumento de servicio profesional haya sido preparado bajo **la inmediata y responsable supervisión del ingeniero**. Se trata aquí de la situación en la cual un ingeniero firma o sella instrumentos de servicio profesional que fueron preparados por otras personas, las cuales, en relación con la preparación de dichos instrumentos de servicio profesional, **responden directamente** al ingeniero que los sella y los firma. Esto incluye, por ejemplo, el caso en que un ingeniero en entrenamiento o un dibujante preparan un instrumento de servicio profesional **a instancias de y bajo la supervisión directa** del ingeniero que los va a sellar y firmar. De la misma forma, en estos casos la responsabilidad ética y profesional del ingeniero por el instrumento de servicio profesional es similar a la que tendría un ingeniero que lo prepara directamente.

Mediante la segunda instancia contemplada en la Sección 711n(e) se prohíbe a un ingeniero licenciado en Puerto Rico firmar o estampar con su sello cualquier instrumento de servicio profesional en los cuales aparezca bajo el título de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor, los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico. Para determinar si se ha incurrido en violación de esta prohibición solo basta referirse a los instrumentos de servicio profesional en cuestión y verificar los nombres de las personas que aparecen bajo el título de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor. Si alguna de esas personas no está debidamente autorizada para ejercer su profesión en Puerto Rico, el ingeniero que firmó y sello el instrumento de servicio profesional habrá violado la Sección 711n (e).

En el caso de autos, el Ing. Green posee licencia para practicar la ingeniería en Puerto Rico y fue contratado por la Compañía de Turismo para revisar y supervisar que los planos cumplieran con los requerimientos de Puerto Rico. De acuerdo a lo estipulado por las partes, el dueño de los planos es la Compañía de Turismo, quien al contratar al Ing. Green, lo autorizó a cambiar y modificar los planos según este estimase necesario. Es un hecho estipulado por las partes que el Ing. Green llevó a cabo labores de revisión directa sobre los planos preparados, cumpliendo con lo que le había sido solicitado por la Compañía de Turismo. El Ing. Green, como parte de su labor de revisión llevó a cabo correcciones a los planos, sostuvo reuniones, sometió los planos a ARPE y compareció a reuniones durante la construcción del proyecto.

El Ing. Green sometió evidencia ante este Tribunal y demostró que su función como ingeniero fue más allá de meramente sellar los planos, sino que hizo cálculos y cómputos y modificó los planos para adaptarlos a los Códigos de Puerto Rico. Esta

evidencia no fue controvertida en la vista, incluso el mismo Oficial de Interés de la Profesión dijo: “Como yo interpreto estos documentos – lo poco que he visto de ellos adicionales-, suplementado por lo que sí examiné, es que esto es evidencia del esfuerzo que hizo el Ingeniero, que no fue una manera coger un plano y sellarlo; desde ese punto de vista yo no tengo ninguna objeción en estipular que eso fue así. El Ingeniero... yo estoy satisfecho que el Ingeniero sí realizó las labores que están alegando”. El Oficial de Interés no pasó prueba al efecto de demostrar que el Ingeniero no revisó los planos. La presunción en nuestra jurisdicción es que el ingeniero está autorizado a certificar y sellar cualquier plano realizado por él o bajo su supervisión, aún cuando la disciplina o especialidad sea una distinta a la del profesional que lo sella y firma. Es el querellante quien tiene que demostrar, en la mayoría de los casos mediante prueba pericial, que el ingeniero no era competente en determinada área o especialidad por lo que no debió sellar y firmar los planos. El Oficial de Interés de la Profesión no pasó prueba que estableciera que el Ing. Green no era competente técnicamente en las disciplinas en cuestión.

A tenor con la discusión que antecede, resolvemos que la primera prohibición contemplada en la Sección 711n (e) antes mencionada no se configuró en este caso. El Ing. Green no se limitó meramente firmar y sellar los planos. El Ing. Green revisó directamente los planos y, además, hizo las modificaciones que estimó pertinente en cuanto a los mismos. La prueba desfilada no demostró que el Ing. Green careciera de la competencia necesaria para poder para poder revisar directa y meticulosamente los planos de manera que pudiera hacer suyas y asumir completa responsabilidad profesional cualesquiera determinaciones iniciales contenidas en los mismos que hubieran sido hechas por otros profesionales.

No obstante lo anterior, los planos firmados y sellados por el Ing. Green contenían bajo el título de ingeniero y arquitecto paisajista, los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico. Entre otros los planos contenían los nombres de Lee Weintraub como arquitecto paisajista y Weidlinger Associates, Inc. como ingenieros consultores. Ninguno de las personas antes mencionadas estaban debidamente autorizadas para ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico. Con su actuación el Ing. Green facilitó la práctica ilegal de los profesionales antes mencionados en Puerto Rico, en violación a lo dispuesto en la segunda instancia de la Sección 711n (e) de la Ley Núm. 173.

Canon 7: “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones”.

C. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, agrimensura y arquitectura.

Como mencionáramos anteriormente, el Ing. Green firmó y selló planos que contenían bajo el título de ingeniero y arquitecto paisajista, los nombres de personas que no están debidamente autorizadas para ejercer estas profesiones en Puerto Rico. Al así hacerlo, asoció su nombre en la práctica de su profesión con profesionales y entidades que no estaban legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería y arquitectura en Puerto Rico.

Reconocemos que la Compañía de Turismo le exigió al Ing. Green que dejara los nombres de todos los profesionales que de alguna forma intervinieron en la preparación de los planos y con los cuales la Compañía de Turismo había hecho negocios. No obstante ello, concluimos que el Ing. Green violó el Canon 7, ya que aunque su contrato fue con la Compañía de Turismo y él actuó conforme a lo solicitado ésta, su deber era negarse a actuar en contravención a lo dispuesto en la Sección 711n (e).

Canon 10: “Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones”.

A. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del Colegio

de Ingenieros y Agrimensores y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores...

De acuerdo a lo establecido anteriormente, concluimos que el Ing. Green también violó este canon, ya que se presentó prueba que demostró que el Ingeniero violó la Sección 711n (e) de la Ley Num. 173.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expresados, concluimos que el Ing. José M. Green Cruz, licencia número, 13230, violó tanto la Ley 173 como los cánones 7 y 10. Sin embargo, es imperioso establecer que de acuerdo al Oficial de Interés de la Profesión, Ing. /Lcdo. Manuel Oliveras, tanto el ingeniero Green como su representación legal, han demostrado un alto grado de responsabilidad y de cooperación con la tramitación de la presente querrela. También han manifestado interés en tomar medidas para que no se repitan situaciones similares en el futuro. Así mismo este Tribunal reconoce el esfuerzo de orientación que probó el ingeniero Green al momento de contratar y de su creencia genuina que estaba cumpliendo tanto con lo dispuesto en la Ley 173 como en los cánones de Ética del CIAPR.

Por todo lo anterior, este Tribunal sanciona al Ing. José M. Green Cruz, Lic. Núm. 13230 con una suspensión de tres (3) meses. Dado el alcance público de esta Resolución, advertimos a todos los Colegiados que violaciones futuras a esta disposición de Ley, resultarán en la posible suspensión de la colegiación.

A estos efectos se le ordena también notificar a todos sus clientes y agencias concernidas de esta resolución. El término comenzará a correr tan pronto le muestre evidencia al Tribunal Disciplinario de que ha notificado por correo certificado a sus clientes y Agencias para las cuales realiza trabajos de ingeniería y agrimensura.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellados que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de junio de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A. PÉREZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional